

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., _____

26 NOV 2021

REF: 11001-40-03-070-2018-01013-00

ASUNTO

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la decisión que corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial promovió la presente acción ejecutiva en contra de **JAIME ALVENIS BURBANO BURBANO y ALEYDA YURVELY PATASCOY CARLOSAMA**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero indicadas como adeudadas por los ejecutados en el escrito de demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado 70 Civil Municipal libró mandamiento el 9 de octubre de 2018 (fls.12, 13).

El 22 de agosto de 2019 este Estrado corrigió la orden de apremio, indicando correctamente el nombre de los llamados (fl.26).

Previa solicitud, por auto calendaro 18 de marzo de 2021 se aceptó el desistimiento de las pretensiones únicamente en relación a Aleyda Yurvely Patascoy Carlosama, continuando la acción contra el otro convocado (fl.45).

Dispuesta la notificación al demandado, el mismo fue enterado del mandamiento conforme lo prevé el artículo 8° del decreto 806 de 2020, allegándose certificación de recibo del mensaje del 8 de abril de 2021 a la dirección electrónica informada en la demanda (fls.48 a 51, 9 Vto.), guardando silencio dentro del término concedido el ejecutado, quien además no acredita el pago de la obligación ni formula oposición o excepción alguna.

En este orden de ideas y como quiera que se viene dando el trámite previsto en el Código General del Proceso, la relación crediticia existente entre las partes otorga la legitimación suficiente, sin que se advierta tampoco causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, amén que el emplazamiento instado deviene innecesario.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, ordenando seguir adelante con la ejecución con las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho la orden de pago se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **BANCAMIA S.A.** contra **JAIME ALVENIS BURBANO BURBANO**, por las sumas de dinero libradas en el mandamiento de pago de fecha 9 de octubre de 2018, atendiendo las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO. Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles cautelados o de los que se llegaren a embargar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

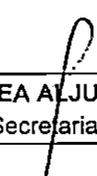
CUARTO. CONDENAR en costas al demandado, para lo cual, conforme con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.700.000 mcte.

QUINTO. Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriado este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

SEXTO. En firme la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>29 NOV 2021</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>133</u>.</p> <p> CECILIA ANDREA ALJURE MAHECHA Secretaría</p>
--